



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000033-2024-DGDP-VMPCIC-LSC/MC de fecha 15 de mayo de 2024; el Informe Final N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 05 de marzo de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 0001-2024-SDPCICI-TLLB/MC de fecha 23 de febrero de 2024; Informe Final N° 000018-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de diciembre de 2023; Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-TYLLB/MC de fecha 06 de diciembre de 2023; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Mirtha Angela Hernández Tipacti, y;

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril de 2009, se declara al Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; mediante Resolución Directoral N° 000098-2021-DGPA/MC de fecha 30 de junio de 2021, se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte; ubicado entre los distritos de Tate y Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica; de acuerdo al plano perimétrico con código PPROV-024-MC-DGPA-DSFL-2021WGS84;
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000017-2023-SDPCIC/MC de fecha 31 de octubre de 2023 (resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Mirtha Angela Hernández Tipacti, por ser presunta responsable de la afectación que incidió directamente sobre evidencias arqueológicas muebles como fragmentos de cerámica no diagnósticas expuestas en la superficie del terreno, que consistió por la remoción de suelo producto de la colocación de mantos para el secado de uva; acciones que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, hechos responden al día 16 de marzo de 2023, que altero al Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
3. Que, mediante Carta N° 000123-2023-SDPCIC/MC de fecha 02 de noviembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, notificó a Mirtha Angela Hernández Tipacti, la Resolución Subdirectoral N° 0000017-2023-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva la notificación en fecha 03 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;
4. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCICI-TYLLB/MC de fecha 06 de diciembre de 2023, elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, se precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5. Que, mediante Informe Final N° 000018-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica se disponga una sanción contra Mirtha Angela Hernández Tipacti, por ser presunta responsable de la afectación que incidió directamente sobre evidencias arqueológicas muebles como fragmentos de cerámica no diagnósticas expuestas en la superficie del terreno, que consistió por la remoción de suelo producto de la colocación de mantos para el secado de uva; acciones que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, hechos responden al día 16 de marzo de 2023, que altero al Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC de fecha 23 de febrero de 2024, elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, se determinó que, si hubo hechos de afectación directa al Sitio Arqueológico Huacachina Seca Sector Norte, a causa de la remoción (pisadas y huellas de neumáticos de vehículos) para el tendido y secado de uva. Estas acciones han provocado el afloramiento de fragmentos de cerámica no diagnósticas;
7. Que, mediante Informe Final N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 05 de marzo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, reafirma, la recomendación a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, que se disponga una sanción contra Mirtha Angela Hernández Tipacti, por ser presunta responsable de la afectación que incidió directamente sobre evidencias arqueológicas muebles como fragmentos de cerámica no diagnósticas expuestas en la superficie del terreno, que consistió por la remoción de suelo producto de la colocación de mantos para el secado de uva; acciones que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, hechos responden al día 16 de marzo de 2023, que altero al Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
8. Que, mediante Carta N° 000210-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Mirtha Angela Hernández Tipacti, el Informe Final N° 000018-2023-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva la notificación en fecha 13 de marzo de 2024, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la documentación, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

10. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, modificado por el Art. 60° de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014;
11. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCICI-TYLLB/MC e Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC, la intervención ejecutada al interior del Sitio Arqueológico Huacachina Seca Sector Norte, se encuentra declarada y delimitada mediante Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril de 2009 y Resolución Directoral N° 000098-2021-DGPA/MC de fecha 30 de junio de 2021;
12. Que, asimismo, en el Informe Técnico N° 007-2023-SDPCIC-MMMR/MC de fecha 04 de abril de 2023, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, se consigna imágenes de la intervención ejecutada al interior del Sitio Arqueológico Huacachina Seca Sector Norte, las cuales consistieron en la remoción de suelo producto de la colocación de mantos para el secado de uva;
13. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el Sitio Arqueológico Huacachina Seca Sector Norte, ha sido afectado (alterada), por la intervención no autorizada, ejecutada al interior del Sitio Arqueológico Huacachina Seca Sector Norte; que consistieron en la remoción de suelo producto de la colocación de mantos para el secado de uva; en el lado sur del acceso presenta 160 m de largo por 0.50 m de ancho aproximadamente y lado norte tiene 200 m de largo por 0.30 m de ancho aproximadamente, haciendo un total de 14.000 m<sup>2</sup>; trabajos que empezaron el 16 de marzo de 2023; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
14. Que, en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCICI-TYLLB/MC, se ha precisado que el Sitio Arqueológico Huacachina Seca Sector Norte, tiene una valoración cultural de "significativa", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que se detallan en dicho informe pericial, a los cuales nos remitimos;
15. Que, asimismo, en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC, se ha reafirmado que, sí hubo hechos de afectación directa al Sitio Arqueológico Huacachina Seca Sector Norte, a causa de la remoción (pisadas y huellas de neumáticos de vehículos) para el tendido y secado de uva. Estas acciones han provocado el afloramiento de fragmentos de cerámica no diagnósticas;
16. Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

la conducta prohibida por ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>;

17. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>;
18. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
  - La Resolución Directoral Nacional N° 626/INC, mediante el cual se declara al Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la Resolución Directoral N° 000098-2021-DGPA/MC, mediante el cual se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte; ubicado entre los distritos de Tate y Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica; de acuerdo al plano perimétrico con código PPROV-024-MC-DGPA-DSFL-2021WGS84.
  - Acta de Inspección de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, da cuenta de la intervención no autorizada por el Ministerio de Cultura, que se ejecutan al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte.
  - El Informe Técnico N° 007-2023-SDPCIC-MMMR/MC, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, mediante el cual se informó acerca de la inspección realizada al Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, así como la evaluación de todos los antecedentes del caso, llegando a determinarse en el mismo, que se ha intervenido, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunta responsable a Mirtha Angela Hernández Tipacti, identificada con DNI N° 21491687.
  - El Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCICI-TYLLB/MC e Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC, avalados por el Informe Técnico N° 007-2023-SDPCIC-MMMR/MC, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, ratifica la intervención realizada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, asimismo, se evaluaron los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo.
  - El Informe Final N° 000018-2023-SDPCIC/MC e Informe Final N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, mediante los cuales el órgano instructor recomienda se imponga a la administrada, una sanción por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.
19. Teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte; ello en tanto no solicitó la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

exigencias legales previstas en el Art. 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

20. Que, a la fecha del presente informe, la administrada no ha presentado descargo, contra la resolución de PAS y el informe final de instrucción, las cuales fueron notificados mediante la Carta N° 000123-2023-SDPCIC/MC, en fecha 03 de noviembre de 2023 y la Carta N° 000210-2024-DGDP-VMPCIC/MC, en fecha 13 de marzo de 2024; según consta en las actas de notificación que obran en el expediente. Cabe indicar que se otorgó a la administrada, un plazo de cinco días hábiles de notificada la documentación, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

### **GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER**

21. Que, En ese sentido, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (el RPAS), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCICI-TYLLB/MC, se ha establecido que el Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, tiene una valoración cultural de **"significativa"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
22. Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC, se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **"leve"** al bien cultural, debido a que:  
**a)** la remoción de suelo producto de la colocación de mantos para el secado de uva; en el lado sur del acceso presenta 160 m de largo por 0.50 m de ancho aproximadamente y lado norte tiene 200 m de largo por 0.30 m de ancho aproximadamente, haciendo un total de 14.000 m<sup>2</sup>; **b)** hechos que alteran el Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte; **c)** la alteración ocasionada respecto a, remoción de terreno al interior del sitio arqueológico, se precisa que, durante la inspección de fecha 23 de noviembre de 2023, constataron que el tendido de mantas para el secado de uvas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huacachina Seca Sector Norte, habían sido retirados; evidenciándose solamente la remoción superficial, como consecuencia de las pisadas y huellas de los neumáticos de vehículos motorizados. En ese sentido, siendo una remoción superficial, el área afectada volverá a su estado anterior por acciones naturales como el viento, por lo mismo que el terreno es de consistencia arenosa, las corrientes de aire permitirán que el lugar tome su morfología natural anterior a la afectación. Por lo tanto, no amerita acciones de reversibilidad;
23. Que, es pertinente señalar que el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal e) a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

*"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...)*

*e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."*

24. Que, de acuerdo a lo expuesto, se verifica que el literal e) del Art. 49° antes y después de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, solo permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, por lo que la sanción a aplicarse debe consistir en una multa administrativa;
25. Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:
  - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
  - **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, el beneficio directo obtenido por la infractora, radica en haber ejecutado, remoción producto de colocar mantas para colocar uva para secado, en un área de terreno intangible del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, sin autorización del Ministerio de Cultura, para uso de secado de uvas, por lo que significa un beneficio económico propio.  
En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso el grado de afectación ocasionado al Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, por la infracción cometida es leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1.5%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
  - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
  - **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, la administrada no ha presentado descargo, contra la resolución de PAS y el informe final de instrucción, las cuales fueron notificados mediante la Carta N° 000123-2023-SDPCIC/MC, en fecha 03 de noviembre de 2023 y la Carta N° 000210-2024-DGDP-VMPCIC/MC, en fecha 13 de marzo de 2024; según consta en las actas de notificación que obran en el expediente.
  - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
  - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 007-2023-SDPCIC-MMMR/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCICI-TYLLB/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que los trabajos realizados, pueden ser visualizadas desde la vía pública.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC, la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, por remoción, cuya responsabilidad es atribuida a la administrada, es **leve**, en tanto han provocado el afloramiento de fragmentos de cerámica no diagnósticas.
  - **El perjuicio económico causado:** la Intervención ejecutada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declara y delimitada, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril de 2009 y la Resolución Directoral N° 000098-2021-DGPA/MC de fecha 30 de junio de 2021, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por la administrada, activa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.
26. Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte es **significativa** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDPCICI-TYLLB/MC e Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC; corresponde aplicar en el presente caso a la administrada, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2.5 % (10 UIT) = 0.25 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.25 UIT</b>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, se recomienda imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR** a Mirtha Angela Hernández Tipacti, identificada con DNI N° 21491687, con una multa de 0.25 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el interior del Sitio Arqueológico Huacachina Seca - Sector Norte, la remoción de tierra que provoco la alteración producto del afloramiento de fragmentos de cerámica no diagnosticas; infracción que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000017-2023-SDPCIC/MC de fecha 31 de octubre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup>, Banco Interbank<sup>6</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR** a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>7</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada.

**ARTICULO CUARTO. - REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Ica, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>6</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

<sup>7</sup><http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>